

**RESOLUCIÓN EXENTA:** (ver fecha y número digital en el costado izquierdo del documento)

**MATERIA:** Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Modificación Proyecto Ampliación y Optimización de la Planta de Astillado, Industrial Bosques cautín, RCA N° 186/2012", comuna de Los Sauces.

## VISTOS

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.

2. La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como "*modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*", donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.

3. La Resolución Exenta N° 199 de fecha 20 de agosto de 2008 ("RCA N° 199/2008"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, mediante la cual se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del Proyecto "Planta de Astillado Los Sauces: Bosques Cautín S.A.", cuyo titular es Industrial Bosques Cautín.

4. La Resolución Exenta N° 186 de fecha 29 de noviembre de 2012 ("RCA N° 186/2012"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de proyectos de la Región de La Araucanía, mediante la cual se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del Proyecto "Ampliación y Optimización de la Planta de Astillado Los Sauces de Industrial Bosques Cautín", cuyo titular es Industrial Bosques Cautín.

5. La solicitud de pertinencia de fecha 22 de enero de 2020, presentada por el Sr. Andrés Edwards Schleyer, en representación de la empresa Industrial Bosques Cautín S.A., ingresada ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía ("SEA de la Araucanía"), mediante la cual se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") del Proyecto "Modificación Proyecto Ampliación y Optimización de la Planta de Astillado, Industrial Bosques cautín RCA N° 186/2012", que pretende introducir cambio al Proyecto "Proyecto Ampliación y Optimización de la Planta de Astillado Industrial Bosques Cautín", citado en el Visto N° 4 anterior.

6.- Carta N° 37 de fecha 24 de febrero de 2020 del SEA Araucanía, en la cual se solicitan antecedentes complementarios a la pertinencia.

7.- Carta S/N ingresa al 28 de abril de 2020, presentada por el Sr. Andrés Edwards Schleyer, en representación de la empresa Industrial Bosques Cautín S.A., ingresada ante el SEA de la Araucanía, mediante la cual se da respuesta a las consultas realizadas mediante la Carta N° 37/2020 del SEA Araucanía.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 199/2008 se aprobó la DIA del proyecto “Planta de Astillado Los Sauces: Bosques Cautín S.A.”, que se ubica en la comuna de Los Sauces, Provincia de Malleco, Región de La Araucanía y que consiste en la construcción y operación de una Planta Astilladora, con una capacidad de producción de 250.000 BDMT de astillas de *Eucaliptus sp* por año, con la finalidad de satisfacer los requerimientos y estándares de calidad de mercados nacionales y extranjeros, durante un período de operación de 15 años.

2. Que, mediante RCA N° 186/2012 se aprobó la DIA del proyecto “Ampliación y Optimización de la Planta de Astillado Los Sauces de Industrial Bosques Cautín”, que se ubica en la comuna de Los Sauces, Provincia de Malleco, Región de La Araucanía y que contempla como actividad principal el aumento de consumo de la planta de astillado, con el fin de procesar 720.000 toneladas por año de *Eucaliptus sp* y *Pinus radiata*, las cuales serán destinadas a mercados nacionales y extranjeros.

3. Que mediante la solicitud de pertinencia de fecha 24 de febrero de 2020, el representante Legal de la empresa Industrial Bosques Cautín, ha consultado acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del proyecto “Modificación Proyecto Ampliación y Optimización de la Planta de Astillado, Industrial Bosques cautín”, la que según los antecedentes aportados por el proponente considera efectuar las siguientes modificaciones:

3.1. Eliminación del proceso de lavado de rollizos: la modificación propuesta consiste en que los rollizos no se lavan, pasan del descortezador directamente al astillador. Por lo tanto, el proceso de lavado e inyección de agua a presión no existe, ya que fue eliminado hace algunos años de todo el proceso en la planta.

3.2. Eliminación de planta de recirculación: la planta de recirculación consiste en un circuito cerrado que permite lavar la madera para eliminar todo objeto extraño, como es tierra, piedras o corteza suelta de los rollizos. La modificación involucra la eliminación total de la planta de recirculación, ya que jamás se utilizó para los fines para los que fue construida, sino más bien para lavar y enfriar las cadenas y cuchillos del chipeador y descortezados y actualmente sólo posee lodos, los que son producto de las aguas lluvia. Esta se rebalsa en épocas de lluvia y genera inundaciones con barro, lo que dificulta el transporte de vehículos y de personas dentro de la planta. La modificación consiste en la eliminación de la planta de recirculación del agua de la planta, por no ser utilizada.

3.3. Instalación de oficina: se instalará una nueva oficina para asuntos administrativos de la planta de 6x2 m, en la zona de acceso, la cual será ocupada por los funcionarios de la planta, con la finalidad de mejorar las condiciones laborales de los trabajadores de la planta.

3.4. Almacenamiento de combustible: se da aviso respecto del almacenamiento de combustible diesel en un estanque subterráneo de capacidad máxima 10.000 litros, el cual será utilizado para abastecer las maquinas que trabajan en la planta.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Modificación Proyecto Ampliación y Optimización de la Planta de Astillado, Industrial Bosques cautín, RCA N° 186/2012” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

5.1. El literal m.2) referido a *“Plantas astilladoras cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sin corteza por hora (30 m<sup>3</sup>ssc/h): o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2 o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo”*.

5.2. El literal ñ.3) referido a *“Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*

5.2. El literal o.7), referido a *“Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplas al menos alguna de las siguientes condiciones”*.

6. Que, por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en los considerandos 1° y 2° precedentes, el Proyecto consultado corresponde a una modificación de un proyecto original aprobado mediante la RCA N° 199/2008 y RCA N° 186/2012. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “[r]ealización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra **cambios de consideración**” (énfasis añadido). Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o.*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”*.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones modificadas, indicadas en la Consulta de Pertinencia, constituyen una nueva actividad que por sí sola esté listada en el artículo 3 del RSEIA; se señala lo siguiente:

- En relación al literal m.2. del artículo 3 del RSEIA, se indica que las modificaciones propuestas no implican modificar el consumo de madera originalmente aprobado mediante la RCA N° 199/2008 y RCA N° 186/2012.

- En relación con el literal ñ.3. del artículo 3 del RSEIA, en los antecedentes adicionales entregados por el titular se señala que respecto del almacenamiento de combustible, corresponde a un aviso por parte del proponente respecto del almacenamiento de combustible y no modificando bajo ninguna circunstancia lo aprobado en la RCA N° 186/2012, por lo que este punto no constituye una modificación al proyecto y por lo que bajo ninguna circunstancia corresponde a una causal de ingreso por el literal ñ.3.

- En relación con el literal o.7. del artículo 3 del RSEIA, se observa que las obras proyectadas y, en específico, la eliminación de la planta de recirculación no implica incorporar un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, cuyo objeto sea modificar las características químicas y/o biológicas de las aguas residuales. Asimismo, se debe atender que a través de la presente consulta se eliminar el proceso de lavado re rollizo, etapa en la cual se generaban los residuos industriales líquidos, generados por el Proyecto.

7.2. Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se señala lo siguiente:

- Que, a la fecha se han presentado cinco (5) Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA resueltas mediante Res. Ex N° 68/2015, Res. Ex N° 120/2016, Res. Ex N° 124/2016, Res. Ex N° 186/2017 y Res. Ex N° 338/2017, que se relacionan con las obras y actividades calificadas ambientalmente favorable mediante la RCA N° 199/2008 y RCA N° 186/2012.

-Que, por otro lado, el Titular no informa que el proyecto original haya sido objeto de otras modificaciones, que a la fecha no se hayan comunicado a la Autoridad Ambiental, y que debiesen ser sumadas a las obras y actividades del proyecto consultado.

- Que, la suma de las obras objeto de la actual consulta de pertinencia, más las partes, obras y acciones de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA anteriormente resueltas por esta Dirección Regional no configuran alguno de los proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

7.3 En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.3 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las modificaciones presentadas no inducen a cambios significativos en los impactos ambientales evaluados.

- Que respecto de la eliminación del proceso de lavado de rollizos, no se considera una modificación significativa desde el punto de vista ambiental, toda vez que se eliminan partes y obras del proyecto y como consecuencia se disminuyen la generación de efluentes líquidos.
- Que respecto de la eliminación de la planta de recirculación, obedece a su no utilización, dada la eliminación del proceso de lavado de rollizos, constituyendo un punto de rebalse en épocas de lluvia y de inundación, lo que dificulta el transporte de vehículos y personas dentro de la planta, por lo que no se considera un cambio significativo desde el punto de vista ambiental.
- Respecto de la instalación de una nueva oficina de 6x2 m, en la zona de acceso, se realizará sobre un área ya evaluada ambientalmente, en el polígono del proyecto, por lo que no se considera una modificación significativa desde el punto de vista ambiental.
- Respecto del almacenamiento de combustible, no corresponde a una modificación de lo aprobado según RCA N° 186/2012, sino más bien a un aviso por parte del proponente respecto del almacenamiento de combustible y utilización para abastecimiento de maquinas que trabajan en la planta.

7.4. En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.4. del RSEIA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se señala que el Proyecto *“Planta de recirculación, instalación de una nueva oficina y almacenamiento de petróleo en la Planta Los Sauces”* se evaluó en el SEIA mediante una DIA, instrumento que por su naturaleza, no exige implementar medidas de mitigación, reparación y compensación.

8. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que *“[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”*.

9. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA<sup>1-2</sup>. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas<sup>3</sup> y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

10. Que, de conformidad a los Dictámenes N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la

---

<sup>1</sup> Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

<sup>2</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

<sup>3</sup> 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: *“[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”*.

respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.

11. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

**1° DECLARAR** que, respecto los ajustes mencionados en la presente resolución del proyecto “Modificación Proyecto Ampliación y Optimización de la Planta de Astillado, Industrial Bosques cautín, RCA N° 186/2012”, comuna de Los Sauces presentada por el Sr. Andrés Edwards Schleyer, en representación de la empresa Industrial Bosques Cautín S.A., no son significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

**2°.-** La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**3°.-** Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

**4°.-** Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

ANDREA FLIES LARA  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL  
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

DRL/drl

Distribución:

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA